



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 388/2009

**JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V.
VS**

**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y GESTIÓN DE
CUENCAS, GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

RESOLUCION No. 115.5.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de octubre de dos mil nueve, la empresa **JAV Construcciones y Estudios, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal el **C. Jaime Enrique Aguilera Garibay**, se inconformó contra el fallo de dos de octubre de dos mil nueve, dictado por la **Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, Gobierno del Estado de Michoacán**, en la licitación pública nacional **No. 45105001-027-09**, relativa a la contratación de los trabajos consistentes en: **“Colector y planta de tratamiento, letrero informativo, operación y puesta en marcha en la localidad de Paredones Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán de Ocampo”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo No. 115.5.1538, de catorce de octubre de dos mil diez, esta unidad administrativa admitió a trámite la inconformidad de cuenta, tuvo por reconocida la personalidad del promovente, por medio legal para notificar a la empresa inconforme la dirección electrónica siguiente: [REDACTED] y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

Por otra parte, se requirió a la convocante para que informara monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los

mismos, estado que guardaba el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, y se manifestará respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales.

Asimismo, se corrió traslado a la convocante con copia del escrito de impugnación y sus anexos a fin de que rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación vinculada con el procedimiento de contratación impugnado (fojas 36 a 40).

Finalmente, por acuerdo No. 115.5.1563, de la misma fecha se determinó negar la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa, en razón de que el inconforme se limitó únicamente a referir que deberían cesar los efectos derivados del fallo (fojas 44 a 46).

TERCERO. Mediante oficio No. CEAC/CG/ST/DCEPU/1887/09, recibido en esta Dirección General el treinta de octubre de dos mil nueve, la convocante informó que el monto económico autorizado para la licitación de cuenta ascendió a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), mientras que el adjudicado fue \$1'999,418.11 (un millón novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos 11/100 M.N.); los que provienen del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales, mismos que se encuentran integrados por recursos federales, estatales y municipales; que la empresa **MED Contratista, S.A. de C.V.**, resultó adjudicada; finalmente por lo que hace a la suspensión no formuló manifestación alguna (foja 49).

Derivado de lo anterior, mediante diverso No. 115.5.1817, de cuatro de noviembre siguiente, se concedió un término de seis días hábiles a la empresa **MED Contratista, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual le fue notificado el diecisiete de noviembre siguiente (fojas 65 a 67 y 81 respectivamente). Derecho que no fue ejercido por la empresa en cuestión



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

por lo que mediante acuerdo del siete de diciembre del año pasado, se le tuvo por precluido su derecho para intentarlo con posterioridad (foja 82).

Por otro lado, mediante proveído No. 115.5.1908, de seis de noviembre de dos mil nueve, esta autoridad determinó negar en forma definitiva la suspensión de los actos derivados del fallo impugnado (fojas 71 a 74).

CUARTO. A través de oficio No. CEAC/CG/1895/09, la convocante remitió su informe circunstanciado de hechos y anexó la documentación vinculada con el procedimiento de contratación que nos ocupa, el cual se tuvo por rendido mediante proveído No. 115.5.1818 de cuatro de noviembre de dos mil nueve (fojas 54 a 62 y 69 a 70 respectivamente).

QUINTO. Por acuerdo No. 115.5.2057, se dio a la vista con los autos que integran el expediente en que se actúa a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera, el que notificado el ocho de diciembre de dos mil nueve (fojas 84 y 85).

SEXTO. El tres de febrero de dos mil diez, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por el inconforme y la convocante al rendir sus informes y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número CEAC/CG/ST/DCEPU/1887/09 de veintidós de octubre de dos mil nueve, recibido en esta unidad administrativa el treinta siguiente, por el que manifestó que parte de los recursos empleados para la contratación de los trabajos objeto de la obra en cuestión son de origen federal, transferidos a través del oficio No. AI/81//906266/09, y que los mismos no pierden tal naturaleza por tanto es indudable que esta Dirección General de Controversias es legalmente competente para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar los actos del procedimiento de contratación, así como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

los derivados de los mismos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos de los llevados a cabo durante el desarrollo de los procedimientos de contratación, susceptibles de impugnación, entre ellos, el acto de presentación y apertura de ofertas, así como el fallo.

Precepto normativo que en lo que aquí interesa establece:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

En el caso, el inconforme señala como acto impugnado, el fallo de dos de octubre de dos mil nueve, en el que se dio a conocer el desechamiento de su oferta, por consiguiente resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el parcialmente transcrito artículo 83 de la Ley de la materia, el término para interponer inconformidad

contra el acto de fallo, es de seis días hábiles contados a partir de la notificación del acto respectivo.

De la lectura del escrito de impugnación se tiene que el acto combatido lo es el fallo de dos de octubre de dos mil nueve, evento al cual asistió en representación de la empresa inconforme el propio promovente de la instancia que nos ocupa, es decir, el **C. Jaime Enrique Aguilera Garibay**, tal como se acredita con la lista de asistencia a tal evento y que obra a foja 574 del expediente en el que se actúa. Así las cosas, se tiene que el término legal para promover la presente instancia comprendió del cinco al doce del mismo mes y año, sin contar los días tres, cuatro, diez y once, al ser inhábiles; por tanto al ser presentado el siete de la anualidad y mes en cita, es incuestionable que fue interpuesto en forma oportuna conforme lo dispuesto por el precepto normativo antes aludido.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que las empresas **JAV Construcciones y Estudios, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, la que fue entregada en sobre cerrado en el evento llevado a cabo para tales efectos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente dispone:

“Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

[...]

Además, el **C. Jaime Enrique Aguilera Garibay**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme, a través de la escritura pública No. 6,718, de cuatro de septiembre de dos mil, en la cual se hace constar su nombramiento como Gerente General con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

facultades de representación que contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia.

QUINTO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el siete de octubre de dos mil nueve, (fojas 1 a 9), los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

SIXTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad para mejor entendimiento de asunto, es importante destacar los siguientes puntos:

1) El veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, se promulgó la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado², dándole así origen a la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones que el corresponden a la autoridad en materia hídrica.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

² <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Michoacán/11022002.doc>

2) Tal Comisión, convocó a la licitación pública nacional número **45105001-027-09**, relativa a la contratación de los trabajos consistentes en: **“Colector y planta de tratamiento, letrero informativo, operación y puesta en marcha en la localidad de Paredones Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán de Ocampo”**, tal como se acredita con la publicación en el Periódico “El Sol de Morelia”, del diez de septiembre de dos mil nueve (foja 90).

3) Los actos inherentes al procedimiento de contratación que nos ocupa se desarrollaron de la siguiente manera:

a) La junta de aclaraciones tuvo verificativo el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, evento en el que se hicieron precisiones por parte de la convocante y se atendieron de manera puntual diversos cuestionamientos planteados por los licitantes (fojas 564 y 566 del expediente en el que se actúa).

b) El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas, acto en el que se hizo constar la recepción de las siguientes propuestas: **MED Contratista, S.A. de C.V., Tolasa Construcciones, S.A. de C.V., JAV Construcciones y Estudios, S.A. de C.V., Construcciones Civiles y Arquitectura, S.A. de C.V., Luber Ingeniería, S.A. de C.V., Urbanización y Construcciones Lamico, S.A. de C.V., Construcciones Tres Generaciones, S. de R.L. de C.V.**

c) Tras el desarrollo del procedimiento de cuenta, el dos de octubre pasado, se dictó el fallo, adjudicando a la empresa **MED Contratista, S.A. de C.V.**, con un importe de \$1'999,418.11 (un millón novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos 11/100 M.N.).

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por lo artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y fallo respectivo, evento en el cual determinó desechar la propuesta de la empresa **JAV Construcciones y Estudios, S.A. de C.V.**

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que el acto de fallo es ilegal, esta indebidamente fundado y motivado, además de que vulnera en su perjuicio los principios rectores de los procedimientos de contratación: igualdad, publicidad y oposición.
2. Que la variación existente entre su oferta y la adjudicada es de 1.05%, diferencia que no hace su oferta insolvente, y al ser más baja debió resultar adjudicada.
3. Que no conoció con exactitud los costos considerados en el presupuesto de la Comisión convocante, para determinar que los suyos no aseguran las mejores condiciones de contratación.
4. Que la convocante no señaló porque treinta de los precios unitarios de su oferta representan el 80% del total de la obra y si ello hizo su propuesta insolvente.

Del análisis al escrito de inconformidad, así como de las constancias que corren agregadas al expediente en el que se actúa, se determina que la inconformidad que nos ocupa resulta **infundada** por las siguientes consideraciones.

En efecto, procedemos al análisis del primer motivo, a través del cual el inconforme adujo que el fallo es ilegal, puesto que esta indebidamente fundado y motivado; además de vulnerar en su perjuicio los principios rectores de los procedimientos de contratación, motivo de disenso que resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Como el punto a dilucidar consiste en determinar si efectivamente el acto de fallo, es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, resulta oportuno definir tales actos en la esfera del derecho administrativo.

La fundamentación es el establecimiento o aseguramiento de algo, mientras que fundamentar implica explicar en forma razonable, comprobable y comprensible determinada situación. Rafael I. Martínez Morales, la define de la siguiente forma: ***“...fundamentar un acto implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión. No señalar las normas que dan fundamento legal al acto, vicia a éste. La fundamentación, es decir, citar el artículo y ley aplicable, se refiere tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público...”***³

La motivación es la descripción de las circunstancias particulares que las ubican en determinados supuestos jurídicos.

Precisado lo anterior, y para mayor claridad en la exposición, resulta oportuno transcribir en lo que aquí nos interesa el acta de fallo de dos de octubre de dos mil nueve, en el

³ Morales Martínez Rafael I., Derecho Administrativo 1er. y 2º cursos, Editorial Oxford, México, Febrero 2004, Pág. 241.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

que se hace constar, entre otras cuestiones, el desechamiento de la oferta de la inconforme, así como las causas que lo motivaron (fojas 570 y 571):

“Acta de fallo definitivo de la licitación pública nacional No. 45105001-027-09, relativo a los trabajos de colector y planta de tratamiento, letrado informativo, operación y puesta en marcha, en la localidad de Paredones del Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de dar a conocer el resultado del análisis y revisión detallada de las propuestas aceptadas dando cumplimiento a lo establecido al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el 39 de su Reglamento.

[...]

DICTAMEN PARA:

La propuesta de la empresa **JAV Construcciones y Estudios, S.A. de C.V.**, con un importe de **\$1'652,707.49** sin IVA.

1. Documentación técnica-económica general solicitada en la convocatoria a la licitación de este concurso: **COMPLETOS.**
2. Experiencia en obras similares: **SI TIENE.**
3. Capital contable solicitado por la CEAC: **CUMPLE.**
4. Del catálogo de conceptos o (forma E-7), el formato es igual o similar en cuanto a forma y contenido al de la CEAC: **ES IGUAL.**
5. Al revisar el análisis detallado de cada P.U. en letra y número en el catálogo de conceptos resulta que: **SON LOS MISMOS.**
6. La comparativa de los principales P.U. que propone resulta que: **SON BAJOS CONTRA LOS QUE RIGEN EN LA ZONA DEL SITIO DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA.**
7. ¿El análisis de precios unitarios es congruente con el del catálogo de conceptos (Forma E-7)? **ES CONGRUENTE.**
8. ¿El programa de ejecución de los trabajos es congruente y cumple con los tiempos requeridos por la CEAC? **ES CONGRUENTE.**
9. ¿La maquinaria y equipo que propone es la indicada y suficiente para la correcta ejecución de los trabajos? **ES SUFICIENTE.**

Jav Construcciones y Estudios, S.A. de C.V. Una vez efectuada a detalle y evaluada su propuesta se observa que de los 32 P.U. del catálogo de conceptos que representa en el 80% del total de la obra en 30 de ellos están por debajo de los costos considerados en el presupuesto de la CEAC, por lo que no asegura las mejores condiciones para la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y de más circunstancias pertinentes.

*Por lo anterior, se desecha la propuesta de la empresa **JAV Construcciones y Estudios, S.A. de C.V.**, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la cláusula décima de la convocatoria a la licitación.*

[...]

De la transcripción anterior, se tiene por un lado, que la convocante fundó su postura para la emisión del fallo, en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en el 39 de su Reglamento; y por el otro justifica su actuar refiriendo para cada uno de los documentos que conformaron su oferta si se determinaron como solventes y para el caso específico de los precios unitarios determinó que no fueron aceptables por ser más bajos que aquellos que rigen en la zona donde se ejecutarán los trabajos. Los preceptos normativos invocados en lo conducente prevén:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

[...]

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

[...]"

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 39.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, acompañando copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

Como se ve, el fallo contiene los elementos necesarios para considerar que el mismo no está indebidamente fundado ni motivado, pues se reitera, se señaló el precepto normativo que lo funda y las causas que dieron origen al desechamiento de la oferta de la inconforme; y por lo que hace a la supuesta violación de los principios rectores de los procedimientos de contratación se destaca lo siguiente:

El principio de igualdad no es otra cosa, más que dar un trato equitativo a los licitantes desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento de contratación, sujetándolos a las mismas bases para la integración de sus ofertas y por tanto a los mismos métodos de evaluación.

La publicidad en los procedimientos de contratación del Estado, consiste en que la convocante proporcione a los oferentes los medios de difusión adecuados y accesibles con la finalidad de brindarles toda la información relacionada con el procedimiento de contratación en cuestión oportunamente.

Finalmente el principio de oposición consiste en confrontar unas ofertas frente a las otras y de entre ellas escoger aquella que otorgue al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Luego, de la transcripción al fallo de dos de octubre de dos mil nueve, se desprende que se cumplió a cabalidad con cada uno de los principios aquí resumidos, ello es así, puesto que si hubo un trato equitativo a todos los licitantes ya que sus ofertas fueron recibidas y evaluadas observando las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, y que si la oferta de la empresa inconforme fue desechada por proponer precios más bajos que los de la zona en la que se prestaría el servicio, tal criterio de evaluación y desechamiento estuvo contemplado en la convocatoria, específicamente en el numeral 8.2.2 el que previó que si los precios no eran convenientes, las ofertas serían desechadas, dispositivo a que la letra señaló (foja 109):

Bases.

8.2 Parte Económica.

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

8.2.2 Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos individualmente o conformando la proposición total.

[...]"

Ahora por lo que hace al principio de publicidad, se tiene que este también fue cumplido por la convocante en el acto de fallo, ya que se celebró en junta pública el dos de octubre de dos mil nueve, tal como se desprende de la acta levantada para tales efectos, además a tal evento compareció el propio promovente de la presente instancia, por tanto se concluye el principio que nos ocupa, fue cumplido en el acto de fallo.

Finalmente, el principio de oposición, también estuvo satisfecho, ello es así en virtud de que se confrontaron unas ofertas frente a otras, y la convocante adjudicó a la propuesta que cumplió con todos los requisitos de bases y además ofertó precios convenientes.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acto de fallo, cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, la descripción de las causas específicas para desechar la oferta, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí nos interesa prevé:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

IV. Estar fundado y motivado.”

[...]”

Finalmente se destaca, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el caso se actualiza, esto es así, toda vez que el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁴*

⁴ Publicada en la Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2006.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

Por todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso, que los actos combatidos por el inconforme relativos a la indebida fundamentación y motivación del fallo, así como que se vulneraron en su perjuicio los principios rectores de los procedimientos de contratación **son infundados**, puesto que ha quedado demostrado que la convocante empleó los debidos fundamentos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, en correlación con las bases que rigieron el procedimiento de contratación de cuenta para arribar a la conclusión que la oferta de la inconforme no era susceptible de adjudicación.

Ahora se procede al análisis del segundo motivo de inconformidad, a través del cual el inconforme refiere que la diferencia existente en precios entre lo ofertado por la adjudicada y su oferta es de 1.05%, lo que según su dicho no afecta la solvencia de su oferta, y si la coloca por debajo de ella, motivo de disenso que resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

En efecto, el inconforme aduce que su oferta debió resultar adjudicada por dos razones, ofertar precios más bajos que los del adjudicada, y porque el 1.05% de diferencia entre ellas no afecta la solvencia de su oferta.

Sobre el particular, es preciso destacar en primer término que la oferta inconforme fue considerada insolvente tal como ya quedo referido en párrafos precedentes por proponer precios no acordes a la zona en la que se prestarían los servicios, y por otra parte resulta oportuno decirle al inconforme que en las bases que integraron la convocatoria que dio origen al procedimiento de contratación que nos ocupa, se contempló como criterio de adjudicación además de que la oferta cumpliera con todos

los requisitos, que los precios deberían de ser aceptables, tal como ya quedo transcrito, de ahí que contrariamente a lo sostenido por el inconforme el criterio, no fue a la propuesta económica más baja, sino, se reitera, acordes con las condiciones vigentes en el mercado, luego la pretensión del inconforme de que su oferta resultare adjudicada por ofrecer precios más bajos no puede surtir los efectos deseados por el accionante al no ser éste un criterio de adjudicación, por tanto se concluye el motivo de disenso en estudio es **infundado**.

Finalmente procedemos al análisis de los motivos de inconformidad contenidos en los numerales 3 y 4, del capítulo respectivo, los que dada su interrelación se estudiaran de manera conjunta, sin que ello cause agravio alguno en la esfera del inconforme. Iustra lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*⁵

En efecto, el inconforme aduce por un lado como motivo de inconformidad el desconocimiento exacto de los costos considerados en el presupuesto de la convocante para determinar que los contemplados en su oferta fueron más bajos que aquellos que rigen en la zona en donde se llevarán a cabo los trabajos, y por el otro que la convocante no señaló porque treinta de los precios unitarios de su oferta representan el 80% del total de la obra y si ello se traduce en insolvencia en su oferta.

⁵ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

Sobre el particular, en primer término dígamele al inconforme que en el acta de fallo de dos de octubre de dos mil nueve, la convocante hizo de su conocimiento tal como ya quedo transcrito en párrafos precedentes que derivado de una comparativa sus precios resultaron ser más bajos que los que rigen en la zona donde se prestarían los trabajos; comparativa que formó parte de los anexos que se acompañaron al informe circunstanciado, y de su revisión se desprende que efectivamente los precios de la inconforme resultaron ser más bajos que aquellos con los que cuenta la convocante en su presupuesto, veamos (fojas 575 y 576):

				CEAC	JAV. CONST.
No.	Clave	Descripción del concepto	Unidad	P.U.	P.U.
183	MALLA00	Suministro y colocación de malla cal. 10, de 2.50m	M	373.96	338.36
14	8039 A5	De 12" de diámetro	M	327.91	297.07
59	ACERE3	Acero de refuerza en estructura del No. 3. de Fy=4200	TON	17,528.13	15,881.56
55	CEH250	Concreto es estructura, hecho en obra de F'C=250 kg/cm2.	M3	1,753.52	1,588.77
171	ECM02IB	Excavación de cepa, por medios manuales de 0 a -2.00 M	M3	68.61	172.20
170	PART062	Suministro, instalación y prueba de tubería de acero.	M	1,597.54	1,450.76
3	1020 02	Hasta 2.00 mts. de profundidad	M3	190.05	172.20
174	CARPETA8	Carpeta de 8 cm. de espesor de concreto afásico, incluye.	M2	93.34	84.55
113	CEH200	Concreto en estructura, hecho en obra de F'C=200 kg/cm2	M3	1,617.98	1,465.96

116	ACERE3	Acero de refuerzo en estructura del No. 3, de Fy=4200	TON	17,528.13	15.881.56
58	CIMEM	Cimbra acabado común en muros, a base de madera de pino de 3ª. Incluye: materiales, acarreo, cortes, desperdicios, habilitado, cimbrado, descimbra mano de obra, equipo y herramienta.	M2	178.10	161.36
16	900205	Zona urbana tránsito normal	M3.km	4.53	4.03
9	306001	Pozos de visita tipo "común", hasta 1.00 m. de profundidad	Pozo	3,711.12	3,362.42
118	CPBRAZA	Cimiento de piedra braza, asentada con mortero cemento.	M3	789.70	714.09
186	3PUAS	Suministro e instalación de alambre de púas, 3 hilos.	M	45.12	40.70
169	PART061	Suministro, instalación y prueba de tubería de acero al carbón de ¼" de espesor por 6" de diámetro	M	1,062.79	964.71
173	ECM24IIB	Excavación de cepa por medios manuales de -2.01 A-4.00 M. en material tipo II, zona B, incluye: mano de obra, equipo y herramienta.	M3	263.14	237.78
7	113106	Compactado al 90% Proctor, con material de banco.	M3	87.07	78.84
6	113105	Compactado al 90% Proctor, con material producto de	M3	57.07	51.60
87	PART033	Suministro de válvula de compuerta de 101.4 MM (4") de.	M3	3,500.00	3,164.88
172	REMPEB	Relleno con material producto de la excavación	M3	96.29	87.18
177	112102	Terraplén compactado al 95% Proctor con material de	M3	133.98	121.66
8	205006	12" de diámetro.	M	35.05	31.69
75	PART030	Múltiple de 203.2 mm (8") diámetro para extracción de lodo	Pza.	14,920.00	13,513.84
60	SYCIMPI	Suministro y colocación de impermeabilizante integral.	Kg.	17.05	15.40



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

12	311001	De concreto, fabricación e instalación.	Pza.	1,344.07	1,216.77
180	CEH200	Concreto en estructura, hecho en obra de F'C=200 Kg/cm ²	M3.	1,617.98	1,465.96
101	ACERE3	Acero de refuerzo en estructura del No. 3 de Fy=4200	Ton	17,528.13	15,881.56
181	CIMAPAC	Cimbra acabado aparente en castillos, incluye materiales acarrees, cortes, desperdicio, cimbrado, descimbrado, mano de obra, equipo y herramienta.	M2	145.25	131.41
112	POZO	Pozo de visita común, hasta una profundidad de -2.00 M de profundidad interior, muros 26 cm de tabique rojo recocido asentado con mezcla cemento arena 1:5, acabado común, con aplanado acabado pulido, sobre plantilla de mampostería, sin brocal, incluye: materiales, acarrees, excavación, mano de obra, equipo y herramienta.	M2	5,791.60	5,241.02
126	MTR14	Muro de 14 cm. de espesor, de tabique rojo recocido, asentado con mezcla cemento arena de 1:5 acabado común, incluye acarrees, colado, vibrado, mano de obra, equipo y herramienta.	M2	216.87	196.44
137	APLPM	Aplanado acabado pulido en muros, con mezcla cemento arena 1:4, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.	M2	108.36	97.64

De la confrontación de la transcripción anterior, se tiene que en efecto, los precios ofertados por **JAV Construcciones y Estudios, S.A. de C.V.**, con excepción del relativo a *excavación de cepa, por medios manuales de 0 a -2.00 M*, resultaron ser más bajos que aquellos con los que cuenta la convocante en su presupuesto, y tal como ya

quedo precisado, el criterio de evaluación económica atendería a que los precios fueran aceptables en el región en donde se ejecutaran los trabajos, por tanto se reitera efectivamente la oferta de la empresa en cuestión no reunió todos los requisitos de bases para ser considerada como solvente, además de que la convocante llevó a cabo la evaluación en los términos previstos en bases.

Además es preciso reiterar que la información antes transcrita formó parte del informe circunstanciado que la convocante rindió a través del oficio No. CEAC/CG/1895/09, el que se tuvo por rendido en proveído No. 115.5.1818 de cuatro de noviembre de dos mil nueve, y que se puso a disposición de las partes el cinco siguiente para los efectos legales conducentes, destacando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los informes que rindan las convocantes se ponen a disposición de las partes con la finalidad de que si existen actos novedosos para ellos, estén en posibilidad de ampliar su escrito de inconformidad. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

[...]

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

Luego, en el caso se tiene que el inconforme no ejerció su derecho a la ampliación del escrito inicial de inconformidad, oportunidad procesal que contempla la normatividad aplicable, precisamente para que si existen actos o hechos que los promoventes no conocen y que por tanto combaten de manera deficiente, puedan perfeccionar su causa de pedir; y en el caso se tiene que el accionante de la presente instancia no acudió a ella, para perfeccionar su agravio contra la comparativa que le sirvió de base a la convocante para determinar que sus precios no eran aceptables, además de que de haber acudido a ella, sabría cuales fueron específicamente los precios que fueron más



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-23-

bajos que los de la propia convocante, por tanto, concluimos que estamos frente actos consentidos por parte del inconforme al no haber sido combatidos en la presente instancia por la vía adecuada. Sirven de sustento a lo anterior por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, **de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.**”⁶*

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁷*

En este orden de ideas se tiene que la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, ajustó su actuación a los dispuesto por el numeral 38, primer y quinto párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el 40, fracción II, de su Reglamento, los cuales disponen que las dependencias y entidades para evaluar y adjudicar las proposiciones de los licitantes deberán verificar que cumplan con todos los requisitos de bases, preceptos normativos que en lo que aquí nos interesa establecen:

⁶ Publicada en la página 12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio 2003, Novena Época.

⁷ Publicada en la página 291, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto 1995, Novena Época.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 38.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar...”*

[...]

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

[...]”

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 40.- *Se consideraran causas para el desechamiento de las proposiciones las siguientes:*

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;

[...]”

En las condiciones hasta aquí relatadas, se concluye que la decisión de la convocante al no adjudicar la oferta de la empresa inconforme es legal, toda vez que constricto su actuación a los preceptos normativos previamente transcritos, además se destaca que el cumplimiento de los requisitos y condiciones de participación fijados en las bases del concurso no queda sujeto a la voluntad, interés o interpretación de los concursantes sino que es forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación, prevaleciendo el interés del Estado sobre el de los particulares, ya que es a aquél al que deben



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-25-

asegurarse las mejores condiciones disponibles a que alude el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, en cuanto a precio calidad, financiamiento, oportunidad eficiencia energética, el uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes.

Es aplicable a lo anteriormente considerado la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-October, tesis 1.3º A. 572-A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283, del siguiente rubro: **LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.**

DÉCIMO. Respecto al derecho de audiencia otorgado al tercero perjudicado **MED Contratista, S.A. de C.V.**, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo de la Ley de la materia, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades “C”, respectivamente.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. JAIME ENRIQUE AGUILERA GARIBAY.- APODERADO LEGAL.- JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V. [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL MED Contratista, S.A. de C.V. [REDACTED]

C. ROLDAN ÁLVAREZ AYALA.- COORDINADOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN.- Santos Degollado No. 723, Col. Nueva Chapultepec Sur, C.P. 58260, Morelia, Michoacán.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 388/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-27-

LMDL/ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”